

Secretaria. - Santiago de Cali Valle del Cauca, junio 26 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto con la anterior providencia remitida por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, asignado el 01 de junio del presente año y mediante la cual confirma providencia. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: PATRICIA ARBELAEZ LOZADA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 2016-697

Auto Nro. 2579

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la decisión adoptada por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de oralidad de esta ciudad, el juzgado

RESUELVE

- 1º.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior en providencia de marzo 2 de 2023.
- 2º.- Por secretaria, en la forma prevista por el artículo 110 del C. G. P. imprímasele el trámite de rigor a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84df7d94c3a65049bddb302b2e9a5f70581d60670c8c2fa48224c02572690367
Documento generado en 26/06/2023 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial asignado para trámite el día 31 de mayo del presente año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.1736
(Radicación:2020-00541-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO CLUB HOUSE
Demandado: CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.

Dentro del presente proceso, la Superintendencia de Sociedades Regional Cali informa, la admisión a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.; por lo que dan cuenta de la norma indicando que los procesos ejecutivos, en este caso, sean suspendidos (Ley 1116 de 2006).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo conforme lo indica la Ley 1116 de 2006, en virtud a la admisión para trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a9db20a34f87f58d4c4aae564d32d590d8dd5b86e33cd1358ead871f7ce1c52
Documento generado en 26/06/2023 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali Valle del Cauca, Junio 26 de 2023.-. - A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 8 de mayo del presente año con el memorial poder allegado por los señores **YEISON CARABALI DÍAZ y YOINNER CARABALÍ DIAZ** a fin de que se sirva proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: GLORIA IRIS CARABALI CASTRO Y OTROS
CAUSANTE: NELSON CARABALI MINOTTA
RADICACIÓN: 2022-132

AUTO Nro. 1747

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En desarrollo del referido proceso este operador de justicia encuentra oportuno a partir de la facultad oficiosa de adoptar las medidas conducentes a fin de resguardar el equilibrio procesal acudiendo, si fuere necesario, a realizar el **control de legalidad**. Así las cosas y en la calidad señalada se procede por parte de esta instancia a dar aplicación a la mencionada figura y que se encuentra contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 recogida por el artículo 132 del C. General del Proceso que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Precisamente y en función a dicha facultad, se observa justamente en esta etapa del proceso que dentro del mismo existe una marcada irregularidad que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

En efecto el artículo 492 del C. General del Proceso establece: “Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, **prorrogable por otro igual**, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.” (resalta el juzgado).

Confrontada la norma con la decisión adoptada mediante providencia de junio 23 del presente año, resulta evidente que al momento de la decisión ya se encontraba acreditado la calidad de herederos del causante y que dio origen al requerimiento, esto es señores YEISON CARABALI DÍAZ y YOINNER CARABALÍ DIAZ, este ultimo representado por su señora madre, por lo que resultaba inane ordenar el requerimiento contenido en la providencia antes mencionada.

Ahora bien y como quiera que mediante el escrito anterior los señores YEISON CARABALI DÍAZ y YOINNER CARABALÍ DIAZ, este último representado por su señora madre señora

DAYSI ESTELA DIAZ ADVINCULA acreditan su condición de hijos del causante dentro del presente trámite sucesoral quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, se deberán tener en la condición señalada dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1º.- En función del ejercicio del control de legalidad, se deja sin efecto alguno el auto 1725 de fecha junio 23 de 2023 por las razones indicadas en este proveído. -

2º. – Contrario sensu, téngase a los señores YEISON CARABALI DÍAZ y YOINNER CARABALÍ DIAZ, este último representado por su señora madre señora DAYSI ESTELA DIAZ ADVINCULA, en su condición de hijo del causante dentro del presente trámite sucesoral; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3º.- Reconocer personería a la Dra. JENCY DALIHANY PANAMEÑO MOSQUERA abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.111.815.047 y tarjeta procesional Nro. 387.345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos.

4º.- En firme este auto, decídase lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

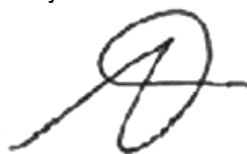
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051744128ede077b4d54e4294ea010d025cf8987e984e3886a5cb7d6cc8c5911**

Documento generado en 26/06/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente memorial para sustanciar, fue asignado para trámite el día 8 de junio de esta anualidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1740
(Radicación:2022-00868-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO VELA BUSTAMANTE

La parte actora solicita por intermedio de su apoderada judicial, el embargo de los derechos que poseía ARTURO VELA BUSTAMANTE en vida, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nros. 50C-740968 y 50C-552381 en la ciudad de Bogotá; además de los dineros que poseía en las entidades financieras.

Por ser procedente la solicitud, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseía el difunto ARTURO VELA BUSTAMANTE q.e.p.d. en cuenta corriente, en cuenta de ahorro, CDT'S y/o por cualquier otro concepto financiero en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, **siempre y cuando sean susceptibles de embargo. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$44.450.000.00 m/cte.** Líbrese oficio.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos de propiedad que poseía ARTURO VELA BUSTAMANTE q.e.p.d., sobre los inmuebles identificados con los folios matrícula inmobiliaria Nros. 50C-740968 y 50C-552381, ubicados en la ciudad de Bogotá. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd103f6f80357b08e2d7cbc35ca65f37a29a1b5b9cb48d31b254b79f25a5379**

Documento generado en 26/06/2023 12:06:48 PM

HGB

EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **27 / 06 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ejecutivo con solicitud de terminación, fue asignado para sustanciar el 21 de junio de 2023, para proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1739
(Radicación:2022-00868-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO VELA BUSTAMANTE

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total únicamente de la obligación Nro. 577490023, encuentra el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que la misma es procedente, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite del presente proceso, **únicamente sobre la obligación Nro.577490023** por pago total de la misma, conforme a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para terminar.

SEGUNDO: CONTINUESE normalmente la demanda respecto de la **obligación Nro.4573170039228788**, tal y como ha sido solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457568e9ac47621f179fb1ac7dd1ae5ee41bb33a5d1866467e1d92cd743f3d87**

Documento generado en 26/06/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, pasa el presente asunto con memorial allegado el día dos de mayo del presente año por la Gobernación del Valle del Cauca, asignado el tres de mayo del año en curso, e igualmente, el memorial allegado el día doce de mayo del presente año por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita requerir al pagador de la demandada, asignado el día quince de mayo del año en curso. Sírvese de proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1737
(Radicación: 2022-00878-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se ordene al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA se sirva informar la dirección física y electrónica de la demandada señora SABARDY VALENCIA RICO, a fin de proceder con la notificación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- OFICIAR al pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se sirvan suministrar la dirección física y electrónica de la demandada señora SABARDY VALENCIA RICO. Lo anterior obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.
- 2.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por la Gobernación del Valle Del Cauca.
- 3.- En conocimiento de lo informado por la Gobernación del Valle Del Cauca, a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0194a8b11e8e32a220bcd380bab79c6bbb3882f71f186219e215a299d47616

Documento generado en 26/06/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial asignado para trámite el día 31 de mayo de la presente anualidad. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de junio de 2023



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1743
(Radicación:2023-00029-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II P.H.
Demandada: MAYRA ALEJANDRA DELGADO MONTOYA

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial presentando renuncia a su designación como apoderado, y sustituyendo el poder que le fue conferido.

Debe el despacho solicitarle al togado aclaración en sus solicitudes, pues si renuncia al poder resulta improcedente que lo sustituya; y si está renunciando al poder, debe ajustarse a lo que estatuye el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la renuncia y sustitución simultaneas del poder que hace el abogado de la parte actora, por improcedente.

SEGUNDO: Requerir al abogado JUAN MANUEL ARANA RIOS, a fin que aclare si renuncia al poder o lo sustituye; si renuncia debe acogerse a lo establecido en el artículo 76 de la norma ya señalada, y aportar la constancia del envío comunicando a su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d0077e7ebbcc54b8343c0e4c1af9ca0403e1beb464cb50998ffeccee90068d3

Documento generado en 26/06/2023 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la parte demandada ha sido notificada por aviso conforme al artículo 292 del CGP; por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para trámite el día 18 de mayo del año en curso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.1744

Radicado: 760014003016**202300066**00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO SAXO P.H.
Demandados: PAOLA ANDREA NIETO OCHOA y
JONATHAN CARABALÍ PATIÑO

Revisado el presente proceso se observa que el día 7 de febrero de 2023 el despacho profirió mandamiento ejecutivo en contra de la señora PAOLA ANDREA NIETO OCHOA, identificada con C.C. Nro.1.143.856.516, así mismo el señor JONATHAN CARABALÍ PATIÑO, identificado con C.C. Nro. 1.144.062.412; por los valores adeudados, y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados quedaron notificados en debida forma del mandamiento ejecutivo a través de aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso el día 9 de mayo de 2023, el término para proponer sus mecanismos de defensa venció el día 29 del mismo mes y año, luego de los tres días que tenían para retirar las copias de la demanda; término dentro del cual los demandados guardaron silencio.

Llegado a esta etapa el proceso, corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva así como la condena en costas en cumplimiento del artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de las obligaciones y en vista de que no existe oposición alguna, se librará orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

HGB

EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **27 / 06 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento Ejecutivo Nro. 0287 proferido el día 7 de febrero de 2023, en contra de los demandados PAOLA ANDREA NIETO OCHOA, identificada con C.C. Nro.1.143.856.516, e igualmente JONATHAN CARABALÍ PATIÑO, identificado con C.C. Nro.1.144.062.412.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

5.- En firme la presente providencia, y cumplido lo aquí ordenado remítase a los juzgados de ejecución de sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c443f6dbea48be8d133c6fd0130f8c834259e92b871600f027b8080a3b4a588**

Documento generado en 26/06/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial aportado por la parte actora, para resolver; fue asignado para trámite el día 23 de mayo de esta anualidad. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de Junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.1745
(Radicación: 2023-00087-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACION COOMEVA
Demandado: JHON SMIT MORENO VASQUEZ

En el presente proceso la apoderada judicial demandante allegó diligencia de notificación al demandado, sin embargo, no se podrá tener por notificado, pues resulta imposible establecer si la notificación fue o no recibida por el mismo, para proceder con el computo de los términos tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; en la certificación de la empresa de correo no se indicó si el mensaje fue abierto, leído, o acusado de recibido.

Por lo anterior la diligencia realizada se glosará, y se requerirá a la parte actora para que aporte constancia de acuse de recibido para poder continuar con el respectivo trámite procesal; o certificación que el mensaje fue abierto o leído.

De otro lado, se observa respuesta al embargo decretado proveniente de la secretaría de transito e infraestructura municipal de Sevilla – Valle del Cauca.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Glosar a los sin consideración, la diligencia de notificación realizada, por lo expuesto.
- 2.- Requerir a la parte actora a fin de que allegue en el término máximo de **diez (10) días**, la constancia del acuse de recibido o que el mensaje fue abierto, o leído para poder contar el término de que trata la norma citada.

3.- Glosar a los autos para que obre y conste la inscripción del embargo decretado sobre el vehículo identificado con placas ZVL-370, proveniente de la Oficina de Tránsito e Infraestructura de Sevilla – Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eefe8a9f9b862624d8dc6b361b92fcb2a11728e07d2f35df4984b2620c3896**

Documento generado en 26/06/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, pasa el presente expediente con memorial de fecha dos de mayo del año en curso por medio del cual se aporta la notificación realizada a la parte demandada, asignado el tres de mayo del presente año, e igualmente, memorial del nueve de mayo del año en curso por medio del cual la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar, asignado el diez de mayo del presente año. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro. 1738
(Radicación: 2023-00136-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE SANTIAGO DE
CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil veintres (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que se aporta la notificación enviada a la parte demandada de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico, sin acompañarla de la prueba de confirmación de recibido de la misma.

Así mismo, se solicita por parte del apoderado judicial de la parte demandante decretar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO:- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros que los demandados señores DIEGO JIMENEZ SERNA y RUBEN DARIO JIMENEZ SERNA, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), o de cualquier otro título bancario o financiero susceptible de esta medida cautelar, en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$10.500.000.00 m/cte. Ofíciase.

SEGUNDO: - AGREGASE a los autos para que obre y conste la la notificación enviada a la parte demandada de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 enviada mediante correo electrónico.

TERCERO:- NO TENER por surtida la notificación de la parte demandada, por lo antes expuesto.

OLGB

EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **27 / 06 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CUARTO:- REQUERIR al apoderado judicial, para efectos que surta en debida forma la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de61d1eea33c43341d286aec67160d958c488d946460525e7ff983f8d8d1563c**
Documento generado en 26/06/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez pasa el presente memorial para sustanciar, fue asignado para trámite el día 18 de mayo de esta anualidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

AUTO Nro.1746
(Radicación: 2023-00147-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: YIMI PINILLOS BALANTA

La parte actora allegó diligencia de notificación al demandado fallida, la cual fue remitida a dos correos electrónicos aportados en la demanda.

Manifiesta el apoderado judicial, que remitió la diligencia a las direcciones físicas del demandado; que una vez tenga el resultado lo aporta al proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

GLOSAR a los autos para que obre y conste la diligencia de notificación al demandad, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55470d649afeaaa9b6cca53aa655be84fc811ecce18c60b41ffce24534b08bee
Documento generado en 26/06/2023 12:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con memorial allegado por la parte actora donde consta que la demandada ha sido notificada por correo electrónico, por lo que pasa para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso. El presente proceso fue asignado para trámite el día 1º de junio de la presente anualidad; sin embargo, el término para que la demandada ejerciera su defensa venció el 5 de junio. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 26 de Junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.1741
(Radicación: 2023-00293-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandada: FLOR DAMARIS GIRALDO VIDAL

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro.1308 el día 15 de mayo de 2.023 en contra de FLOR DAMARIS GIRALDO VIDAL identificada con C.C. Nro. 1.143.830.111, por los valores adeudados como capital e intereses, todo representado en el título valor pagaré aportado.

El día 19 de mayo de 2023 fue entregada la notificación a la parte demandada en la dirección electrónica aportada para ello, esto es, damarisingiraldovidal@gmail.com, el mismo día 19 de mayo de 2023, el correo fue acusado de recibido por la demandada según certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES que se allega, entendiéndose realizada la notificación dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos inician a correr cuando el iniciador indique acuse de recibido, o cuando se pueda constatar que el mensaje fue leído (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, y según constancia allegada el término para que la demandada propusiera sus mecanismos de defensa venció el 5 de junio de 2023, término dentro del cual guardó silencio.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

HGB

EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **27 / 06 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RESUELVE:

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro.1308 fechado 15 de mayo de 2023.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5.- Cumplido lo anterior, remítase a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18febe42e8952b7f0b86276e055a8e056a9b9aa65522ee3082f4645efbc3868c**

Documento generado en 26/06/2023 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso con acta de notificación personal al demandado para dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del código General del Proceso, el presente proceso fue asignado para trámite el día 22 de junio de la presente anualidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de Junio de 2023.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.1742
(Radicación: 2023-353-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL
CAUCA

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA VISION FUTURO - COOPVIFUTURO
Demandado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ

Dentro del presente proceso se libró mandamiento ejecutivo Nro.1330 el día 16 de mayo de 2.023 en contra de JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ identificado con C.C. Nro. 16.988.769, por los valores adeudados como capital e intereses, todo representado en el título valor pagaré libranza Nro.7909.

El día 25 de mayo de 2023 el demandado se hizo presente en la secretaría de este juzgado, recibiendo notificación personal del mandamiento ejecutivo en su contra, concediéndole el término de ley para su defensa el cual venció el día 8 de junio de esta misma anualidad sin que propusiera mecanismo alguno.

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas dando cumplimiento al artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales, además no se avizora la configuración de un defecto procedimental que afecte el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se determina el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, y en vista de que no existe oposición alguna se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago Nro.1330 fechado 16 de mayo de 2023.

HGB

EN ESTADO Nro. **101** DE HOY **27 / 06 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 448 del Código General del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría tal y como lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5.- Cumplido lo anterior, remítase a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6465073dbd1b43b2eb28ed97393d16623558c27337c79890a242da4cbf217**

Documento generado en 26/06/2023 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva allegada por reparto y asignada el día 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés.
(2.023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante.	COOPERATIVA MULTIACTIVA ACUARELA
Demandados:	CESAR NIETO ROBAYO
Tramite.	Mandamiento de pago y Medidas Previas.
Radicación.	76001400301620220042300.
Auto Nro.	2274

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal.

R E S U E L V E:

1.-ORDENASE al demandado señor CESAR NIETO ROBAYO, pagar a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ACUARELA, a través de su representante legal, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$50´000.000.00 m/cte.	Por concepto de capital representado en el Pagare Nro. 91 suscrito el día 02 de Enero de 2022.
Por concepto de intereses de plazo causado desde el 02 de enero de 2022 al 02 de agosto de 2022, a la tasa máxima legalmente permitida. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del día 03 de Agosto de 2.022, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado señor CESAR NIETO ROBAYO identificado con cedula de ciudadanía Nro.5.938.420, como pensionado de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Lo embargado no podrá exceder de \$75´000.000.oo m/cte. Oficiese.

Las Sumas que deben ser consignadas a nombre de este juzgado en la cuenta 760012041016 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.

4-Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

5.- TENGASE como endosatario en procuración al cobro al abogado JORGE SAMIR AMARILES RONDON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.530.195 y T.P. Nro. 169.989 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed41ff693dc65782a89873fa7296bc36bad6c02f34c031227dc75a91a0747eb7**

Documento generado en 26/06/2023 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el cual correspondió por reparto el día 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	FREDY ANDRÉS SALCEDO ANAMA.
Demandado:	WILSON SAA ARAGÓN, XIMENA SAA CALVO, HARRY SAA CALVO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEONOR ARAGÓN QUINTERO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
Rad. Nro.	76001400301620230042900.
Auto Nro.	1623

En virtud de la constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso reúne con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por el señor FREDY ANDRES SALCEDO ANAMA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de procurador judicial, contra WILSON SAA ARAGÓN, XIMENA SAA CALVO, HARRY SAA CALVO, Herederos Determinados e Indeterminados de la señora LEONOR ARAGÓN QUINTERO y demás personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho al bien que se pretende usucapir.
- 2.-De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles de conformidad con el artículo 369 del C.G del P, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
- 3.-Ordenase el emplazamiento Herederos Determinados e Indeterminados de la señora LEONOR ARAGÓN QUINTERO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 29.026.207 y demás personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho al bien que se pretende usucapir., en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10º., de la Ley 2213 de 2022.
- El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso. Si los emplazados- demandados no comparecen, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.
4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-303427, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali Valle del Cauca, que corresponde al inmueble materia del proceso. Líbrese el oficio respectivo.

5.-Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, (Antes "INCODER,), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6.- Por la parte demandante deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

7.- TENGASE como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. JESUS EDUARDO AGUIRRE MURGUETIO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.656.638 con Nro. T.P.51.104 del C.S de la J., conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder, en virtud de lo establecido Inciso 2º del artículo 75 del C.G del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639bd3607260ac22d54a82cff1afdd73c14e00161c67b68f585bee70fe524e29**

Documento generado en 26/06/2023 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que correspondió su conocimiento a esta Agencia Judicial por reparto el día 23 de mayo de 2.023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	JAIR CARABALÍ DÍAZ
Demandado.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA ROSA DÍAZ
Tramite:	Inadmite Demanda
Rad. Nro.	76001400301620230043500
Auto Nro.	1624

Como quiera que efectuado un análisis preliminar a la presente demanda, se observa que esta presenta las siguientes falencias:

- 1- El memorial poder debe ser objeto de aclaración, toda vez que no se identificó el bien sobre el cual pretende sobrevenir dicha prescripción (Art. 74 C.G.P)
- 2- En los acápites de FUNDAMENTOS DE DERECHO y PROCESO COMPETENCIA, CUANTIA y NOTIFICACIONES se hace referencia a unas normas que actualmente se encuentran derogadas.
- 3- No se indicó la dirección de la parte demandada y si se ignora este debe darse estricto cumplimiento a lo señalado en el Parágrafo Primero del artículo 82 del C. General del Proceso. (Art. 82-10 C.G.P.)
- 4- Debe allegarse un certificado de registro de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado.
- 5- No se acercó el registro de defunción a que se refiere el demandante en su acápite de pruebas documentales.

RESUELVE:

- 1º.-Declarase INADMISIBLE el proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por JAIR CARABALÍ DÍAZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURORA ROSA DÍAZ.
- 2º.-Concédase a la parte actora el término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del

presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3°.-RECONOCER personería al abogado OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro.76.321.664 y T.P. Nro. 242.101 del C.S de la J., conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a9ad4b933d89218644a2bfd7d0af51d8a9241a63194e52d3c76f30ac1b1bc3**

Documento generado en 26/06/2023 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>